



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral 2020 - 112, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, formulado por la apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia de vida. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, este Operador Judicial al revisar el expediente que hoy retiene la atención, encuentra que mediante auto del 27 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulada por la accionada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., providencia que fue notificada por anotación en estado No. 047 que fue publicado el 28 de abril de 2021, en ese orden de ideas, el término para recurrir la mencionada providencia feneció el 30 del mismo mes y año, por lo que resulta más que extemporáneo el recurso que formulara la apoderada de la llamada en garantía, el que dicho de paso fue enviado al correo electrónico del Juzgado el 23 de marzo de 2022.

Como si lo anterior fuera poco, en gracia de discusión el Despacho ha de advertir que, si bien el auto que admite el llamamiento en garantía puede ser objeto de los recursos de reposición e incluso de apelación, estos solo pueden ser utilizados para atacar la decisión, pero en virtud del no cumplimiento de los requisitos formales para admitir el llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho no repondrá el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de Mapfre Colombia de Vida.

Respecto de la solicitud de ineficacia de la notificación que realizó por parte de la secretaría de este Estrado Judicial, formulada por la apoderada de la llamada en garantía Mapfre el 27 de mayo de 2022, pues a su juicio, se notificó como Litis consorte a pesar de que fue llamada en garantía por la AFP Skandia en virtud del seguro provisional.

Argumento que no será tenido en cuenta por este Operador Judicial, por la potísima razón que la llamada en garantía desde siempre tuvo conocimiento de la figura jurídica mediante la cual fue convocada al proceso, pues en sus escritos ha manifestado que fue llamada en garantía, y que el error de digitación meramente involuntario en que se incurrió al momento de elaborar la providencia que ordenó su vinculación no alcanza a viciar de nulidad la actuación, máximo si se tiene en cuenta que a la aseguradora Mapfre se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, pues recuérdese que por secretaria se realizó la notificación de su vinculación a la presente actuación el 25 de mayo de 2022, y la misma dentro del término de traslado, esto es, el 27 de mayo de 2022 presentó escrito mediante el cual formula ineficacia de la notificación, bajo el argumento que la vinculación de la empresa era mediante la figura jurídica del llamamiento en garantía y no del Litis consorte necesario.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición de la apoderada de la llamada en garantía Mapfre, pues se reitera, no se le vulneró el derecho de defensa y contradicción, pues como se dijo en precedencia la misma fue notificada y esta tenía pleno conocimiento de su vinculación como llamada en garantía, pues tentase en cuenta que el 23 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, bajo el argumento que el mismo no se le había notificado dentro del término de los 6 meses y con posterioridad a dicha calenda fue notificada, es decir que desde siempre tuvo conocimiento que su vinculación era como llamada en garantía y no como Litis consorte necesario.

Finalmente, y como quiera que dentro del término de traslado la llamada en garantía Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A., no allego ni dentro ni fuera del término legal contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 27 de abril de 2021 se dio por contestada la demanda a las accionadas Colpensiones, Porvenir y Skandia, y, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar). Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 P.M.** del día **JUEVES 17 de JUNIO de 2023**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audienciase realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa quea los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 044** publicado hoy **28/03/2023**

La secretaria, MDG